

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 482/2023**  
**ACTOR: FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Carmen Lucía Sustaita Figueroa, quien se ostenta como Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, en representación de dicho órgano constitucional autónomo.	<b>18334</b>

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el veinte de octubre del año en curso, en el Buzón Judicial Automatizado de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; turnada conforme al auto de radicación de veintitrés posterior, publicado al día siguiente. Conste.

Ciudad de México, a trece de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos el oficio de demanda y los anexos de Carmen Lucía Sustaita Figueroa, quien se ostenta como Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, mediante el cual promueve controversia constitucional contra el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la que impugna lo siguiente:

***“IV. PRECISIÓN DE LOS ACTOS CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA.** La violación a las garantías institucionales y a la esfera competencial de la Fiscalía derivadas de los efectos que se fijaron en las resoluciones dictadas en los recursos de revisión RRA 6097/23 y 6243/23, por el Pleno del INAI el 30 de agosto de 2023.”*

**Personalidad.** Con fundamento en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República, con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de los artículos 17, fracción XXV, del Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República, y 19, fracción XXXVI, inciso a), y 23 de la Ley de la Fiscalía General de la República, que establecen lo siguiente:

**Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la República**

**Artículo 17 Facultades de la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos.** Adicionalmente a las previstas en el artículo 7 del presente Estatuto Orgánico, la persona titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos tendrá las siguientes facultades: (...).

XXV. Representar a la persona titular de la Fiscalía General en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 105, fracciones I, inciso I), II, inciso i), y III, y 107, fracciones V, VIII y XIII, de la Constitución en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción y denuncias de contradicción de criterios, respectivamente; (...).

**Ley de la Fiscalía General de la República**

**Artículo 19.** Son facultades de la persona titular de la Fiscalía General: (...).

XXXVI. Promover las controversias constitucionales cuando: (...).

a) Se suscite un conflicto con otro órgano constitucional autónomo o con los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Unión, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y (...).

**Artículo 23.** La persona titular de la Fiscalía General contará con representación, ante las autoridades judiciales, administrativas y del trabajo, a través de la persona servidora pública que autorice o por las

**Designación de delegados y señalamiento de domicilio.** Se le tiene designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, de conformidad con los artículos 10, fracción I, 11, párrafo segundo, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley.

**Acceso a expediente y recibir notificaciones electrónicas.** Sobre la petición en favor de los tres delegados que al efecto precisa la Fiscalía General de la República, se advierte que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de este Alto Tribunal que se agregan a este expediente, éstos cuentan con firmas electrónicas vigentes. Por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 12 y 17 del Acuerdo General **8/2020** del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acuerda favorablemente la solicitud.

La consulta y recepción de notificaciones electrónicas podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, esto, de conformidad con los artículos 14, párrafo primero, y 17 del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

**Desechamiento.** De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se arriba a la conclusión que procede desechar la controversia constitucional promovida por la Fiscalía General de la República, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor está facultado para desechar de plano un medio de control de constitucionalidad, como el que ahora se analiza, si advierte que se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que además tiene apoyo en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.*** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable"

*resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>2</sup>*

Como se puede observar, conforme a dicho criterio jurisprudencial por **"manifiesto"** debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; en tanto que, lo **"indudable"** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.

Al respecto, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen, siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro siguiente: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."**<sup>3</sup>

Así las cosas, de la simple lectura de la demanda y sus anexos, se observa que en la especie **se actualiza la causa de improcedencia** prevista en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 21, fracción I, de la misma Ley, los cuales establecen:

**"Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: (...).  
VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21; (...)."

**"Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será:  
I. Tratándose de actos u omisiones, de treinta días **contados a partir del día siguiente al en que conforme a la ley del propio acto surta efectos la notificación de la resolución o acuerdo que se reclame; al en que se haya**

<sup>2</sup> Tesis P./J. 128/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV correspondiente al mes de octubre de dos mil uno, página ochocientos tres, con número de registro 188643.

<sup>3</sup> Tesis P./J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII correspondiente al mes de junio de dos mil ocho, página novecientos cincuenta y cinco, con número de registro 169528.

*tenido conocimiento de ellos o de su ejecución; o al en que el actor se ostente sabedor de los mismos; (...)*".

En efecto, debe tenerse en cuenta que las resoluciones dictadas en los recursos de revisión RRA 6097/23 y 6243/23 que se combaten, fueron notificadas a la Fiscalía General de la República el cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, según se desprende de las propias manifestaciones del accionante y de los anexos que acompañó a su demanda.

En ese sentido, resulta de la mayor importancia señalar que conforme a lo dispuesto, respectivamente, en los artículos 126<sup>4</sup> y 127<sup>5</sup> de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los términos de todas las notificaciones previstas en ellas empiezan a correr al día siguiente al que se practiquen, lo que significa que en dicha materia las notificaciones surten sus efectos **el mismo día en que fueron realizadas**.

En esa tesitura, si como quedó establecido, la notificación de las resoluciones que se combaten fue realizada el cuatro de septiembre del año en curso, es claro que conforme al artículo 21 de la Ley Reglamentaria de la materia, el plazo para presentar el escrito inicial de demanda transcurrió del cinco de septiembre al diecinueve de octubre de dicha anualidad. Ilustra lo anterior el siguiente calendario:

SEPTIEMBRE 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1	2
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
OCTUBRE						
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21

En consecuencia, si el escrito inicial de demanda fue presentado hasta el veinte de octubre siguiente, es claro que su presentación es extemporánea, por lo que lo procedente es **desechar de plano la presente controversia constitucional**.

Por lo anteriormente expuesto, se actualiza el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 19, fracción VII, de la Ley Reglamentaria, en relación con el artículo 21, fracción I, de la mencionada Ley, resultando aplicable la tesis que a continuación se reproduce:

<sup>4</sup> **Artículo 126.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

Cuando los plazos fijados por esta Ley sean en días, éstos se entenderán como hábiles.

<sup>5</sup> **Artículo 127.** Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.** Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano.”<sup>6</sup>

Por las razones expuestas, se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Se desecha de plano, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por la Titular de la Unidad Especializada en Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la República.

**SEGUNDO.** Sin perjuicio de lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados y señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

**TERCERO.** Una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

**Habilitación de días y horas.** Con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

**Notifíquese.** Por lista y por oficio a la Fiscalía General de la República, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad.

**Cumplase.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de trece de noviembre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **482/2023**, promovida por la Fiscalía General de la República. Conste.  
SRB/MESH/GSP. 2

<sup>6</sup> Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ALBERTO GELACIO PEREZ DAYAN	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PXDA601213HDFRYL01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/11/2023T01:52:54Z / 14/11/2023T19:52:54-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	92 a8 13 b1 4a e4 b1 6f 1c 2e bb 40 c6 4c 8a 4b 5d 26 73 76 a6 65 50 53 6a f1 63 4c f3 63 8a d4 c1 35 c7 78 40 33 1f ee 38 bc 0e 0e 67 d4 87 74 36 f3 ec 79 d0 7b 2e 98 e6 78 f0 8b bd e8 51 1b cd 92 a3 f6 ff 7e cd 93 e7 61 c8 41 f7 89 2e 7f d5 98 bf 89 37 0d 02 1b 63 d6 2a 51 6c 87 e5 c9 0c b2 cc b8 e4 8a d2 0b 52 6e 98 0c df 24 fe 33 45 10 6a 2a df 0f 0d 79 01 8e d0 0e 6a 49 8d 9a 7f cb 53 a8 68 3a 6b d6 70 32 73 ce 9b 0e b9 92 35 8a 70 97 ab 31 cb 89 c6 ba 5a 67 08 c1 fb 22 d5 01 c5 1e 93 9e 7a c3 54 29 9d ba 8b d9 17 57 c3 31 ee 8e 13 fa 73 d3 42 ed 75 53 55 15 8e ac 44 d4 bf c8 96 56 0a 87 bf 2c 95 e7 73 3f ad 25 f9 9f fc 36 4a 2b 4e 2c 10 66 6c da 39 ba 71 00 07 69 42 ac 90 c7 7d 69 a5 b7 25 3f 38 a3 4b e9 98 23 3e 25 ed f7 54 a0 2d 17 fc bc 17 f9 b6 64			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/11/2023T01:53:01Z / 14/11/2023T19:53:01-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/11/2023T01:52:54Z / 14/11/2023T19:52:54-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6423166			
	Datos estampillados	5861282CACC6A1CED81DB7AD14E82BC51033ABA40F61FAF0772EFC33A171CE46			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/11/2023T01:38:41Z / 14/11/2023T19:38:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	58 f8 db f2 2c 7b 5e 5c dc 3e 4e 59 33 8e 05 1e 61 af 90 b3 74 34 24 26 65 b7 db 1e 7f ad 56 e6 70 28 c4 ea dd 68 68 06 67 63 0f b3 ac 08 75 7d d5 dd 24 be 09 56 93 8d d9 66 71 70 aa bb 07 b9 12 a2 0d 74 3f a4 bd 8e 05 2f e3 e2 6a b8 0d a4 7e d3 c0 b2 d2 72 a9 24 f0 be 48 d5 2f 1a 07 bb 8f 18 c0 7f ec 52 d3 bf a6 67 4e 35 31 37 e5 d5 3a 02 9b e5 b7 e8 f6 81 f4 06 26 b8 d3 0c 1e d6 c2 31 c1 cc a8 dd 43 d2 7b 9f c0 c9 ed 1c 50 d8 2e f5 5b be c8 b5 76 bb 9f 66 f9 f7 1e 4f b2 23 4b d6 79 07 df 76 a8 74 df cd 64 c5 48 19 af df 33 af c2 b4 1f ec bb 02 37 08 d0 72 3d f8 c5 7c 80 76 1d 2a 9f 4a f0 ac 82 b8 05 57 ce 56 79 23 6c d0 0d 0d a7 dd a7 b3 3f 1b c3 eb 5d 0d aa 0b 70 3b 36 cc 89 ca a0 88 72 bf 2e 02 1e 4d 75 61 ac 84 d0 ec 92 56 11 69 7e 81 4b d0 3d cc 0a f4			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/11/2023T01:38:45Z / 14/11/2023T19:38:45-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	15/11/2023T01:38:41Z / 14/11/2023T19:38:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6423128			
	Datos estampillados	DFFA9D725E12BF9B0DC921612FF0A6134D1B15B7D69542176031721BF655E8AF			